Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el pasado 22 de julio de 2020 mediante el E-mail angelantoniovallejo@gmail.com el apoderado judicial del señor RAFAEL CABRERA GOMEZ, allegó contestación a la demanda dentro del término que tenía para ello el cual vencía el 22 de julio de 2020 a las 4:00 pm. Provea usted. Tuluá Valle, 30 de julio de 2020.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021
Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante:	**EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ**
Demandado:	**HEREDEROS DE LA SEÑORA DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D)**
Radicación No.	**76-834-40-03-003-2018-00203-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Pronunciarse sobre la nulidad invocada por el apoderado judicial del señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ y sobre las excepciones por él presentadas.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial invoca nulidad porque el poder otorgado por la parte activa lo fue para demandar a DIELA MARÍA y no DIELA MARINA, como en efecto corresponde. Pese a lo expuesto el juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad, teniendo de presente que las causales de las causales de invalidez son taxativas, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P y cuando se pretendan alegar se debe expresar puntualmente la causal invocada, en virtud de lo reglado en el artículo 135 ibídem.

Ahora bien si lo pretendido por el apoderado del señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ es desvirtuar el poder conferido por el demandante EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ a su abogado, debemos considerar tres posibles opciones de interpretación, como serian:

En primer lugar que dicho poder está dirigido a la ejecución de un proceso en contra de la señora DIELA MARÍA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D), pero observando el escrito de la demanda, el titulo valor, escritura de hipoteca y escrito de medidas cautelares, no cabe duda que el poder conferido por el señor Trujillo Díaz fue precisamente para demandar a la señora DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D).

Un claro ejemplo es ilustrado por el profesor Fernando Canosa Torrado cuando citando una jurisprudencia de vieja data, pero aún vigente, señala: *se observa que, aun cuando es cierto que en el poder no se indicó la persona frente a la cual el señor (…) pretendía hacer valer la acción (…) de la solicitud de pruebas, de la réplica dejada al libelo, de la prueba literal acompañada, no cabe duda en el sentido de que el poder referido lo confirió el señor expresamente para demandar a quien realmente lo fue*. (Canosa Torrado, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p. 311)

Sumado a lo expuesto considerando que la nulidad pretendida se fundamenta en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, se bebe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los requisitos para alegar la nulidad del artículo 135 del C.G.P indica "*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"* la cual en el presente proceso seria el demandante EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ quien debería manifestar que el doctor Porras Arce carece de poder, llevándonos así a lo precisado en el numeral 1 del artículo 136 de la citada norma, mediante el cual se considera el saneamiento de la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, incluso el mismo demandado se hizo parte en este proceso desde hace un tiempo sin que sea dable solo hasta ahora alegar la fragilidad procesal e incluso como pasará a explicarse.

El numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. señala que una excepción previa es la *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" la cual se asemeja a la nulidad prevista en el mismo numeral del artículo 133 pero resulta que al tenor de lo previsto en el artículo 135 ibídem: *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo****, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 ibídem, la falencia podía alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago[1] y no se propuso, razón por la cual en el evento de existir fue saneada.

En todo caso resalta el juzgado que la nulidad expresada carece del principio de trascendencia pues ningún derecho se vulneró, tanto que el juzgado retrotrajo la actuación para garantizar que el señor CABRERA GÓMEZ ejerciera su derecho de defensa y hay prueba inequívoca de la intención del señor TRIJULLO DÍAZ de demandar a la señora PATIÑO DE CABRERA, ya fallecida. Razones adicionales para negar la solicitud de nulidad.

Finalmente en cuanto a las excepciones propuestas por el señor **RAFAEL CABRERA GÓMEZ** se les correrá traslado al ejecutante, para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandado señor **RAFAEL CABRERA GÓMEZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, **EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ**, de las excepciones de mérito propuestas por el señor **RAFAEL CABRERA GÓMEZ**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **31/07/2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 074.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

RCB

[1] Dentro de los 3 días siguientes a la notificación del demandado RAFAEL CABRERA GÓMEZ que tuvo lugar por conducta concluyente.

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb53ab7281b0b379acac2690deb1ac66009e6e780d089e59f9ce8479f44ba90**
Documento generado en 30/07/2020 10:38:43 a.m.